

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I.-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Sección 1.ª 8.º

Resolución por la que se visa la modificación de la plantilla del Ayuntamiento de Gijón.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la asignación del grado retributivo 10 a las siguientes plazas de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Gijón:

1. Portero Mayor.

1. Encargado de Servicio de Aguas y Alcantarillado.

1. Encargado de Servicios de Mercados.

1. Encargado de Servicios de Mataderos.

1. Jefe de Talleres y Parque Móvil.

1. Capataz de Alumbrado.

1. Capataz de Aguas.

1. Capataz de Arrastres y Limpiezas.

1. Capataz de Alcantarillado.

1. Capataz de Vías Urbanas.

1. Capataz de Jardines.

Madrid, 25 de noviembre de 1965.

El Director General, José Luis Morris.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARZOBISPADO DE OVIEDO

Provisorato

Edicto de sentencia

Por el presente hacemos saber a don Luis Pérez López, que se halla en ignorado paradero, demandado en autos de separación conyugal por su esposa doña Amalia García

Vega, que en los referidos autos ha recaído sentencia condenatoria contra él; significándole que de no interponer los recursos correspondientes dentro de los plazos legales, la sentencia será declarada firme y ejecutiva a todos los efectos.

Dado en Oviedo a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Doctor Javier Redó, Provisor. Ante mí: Lucio Paramic G., Notario.

JUZGADOS

DE GIJON

Cédulas de requerimiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por S. S.ª en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria dimanante del sumario núm. 657/64 seguido en el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, por robo, contra el hoy penado y en desconocido paradero Antonio Pérez España, se requiere a dicho penado para que en concepto de indemnización civil, abone al perjudicado, Alberto Díaz García, la cantidad de 2.765 pesetas.

Gijón dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario.

Por la presente y en virtud de lo acordado por S. S.ª en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria dimanante del sumario núm. 164/65, seguido por hurto, en el Juzgado de Instrucción número uno de los de Gijón, contra la hoy penada y en desconocido paradero Rosa Emilia Rama Fernández, se requiere a dicha penada para que en concepto de indemnización civil, haga efectiva al perjudicado Antonio Alvargonzález, la cantidad de 1.300 pesetas.

Gijón dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario.

DE LUARCA

Edicto

Por el presente y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha dictado en sumario que instruyo con el número 83 de 1965, por hurto, se cita y llama a la presunta inculpada conocida por Luz o Lucita, de unos 33 años de edad, pelo rubio, ojos claros y extraviados, gruesa, al parecer vecina de Obe, partido judicial de Ribadeo, que prestó servicios domésticos en la villa de Navia, de la que se ausentó el día 18 de octubre último, ignorándose su actual paradero, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de ser oída sobre los hechos de autos, con los apercibimientos de Ley.

Luarca tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez de Instrucción.

DE POLA DE LAVIANA

Don Enrique Torres López de Lacalle, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Pola de Laviana.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Nicanor Prendes G. Valledor, en nombre y representación de Banco de Gijón, S. A. contra don Luciano Mateo Tolivia, mayor de edad, casado, empleado, vecino de La Felguera y contra su esposa doña Esther Pérez Diego, mayor de edad, labores, vecina de Oviedo, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia por vía de apremio, en los que por providencia de esta fecha se acordó sacar en venta en pública y primera subasta los siguientes bienes embargados de la propiedad de los demandados:

1.—El derecho de arrendamiento y traspaso del negocio titulado "Bar Nápoles", sito en el bajo de una ca-

sa sita entre las calles de Melquiades Alvarez y Gregorio Aurre, de La Felguera, con entrada para el local de negocio por esta última, teniendo un pequeño patio con entrada independiente por la calle Alférez Argüelles, número 23, que también tiene entrada por el mismo bar, inmueble que es propiedad de don Eloy, don Paulino y don Ramón Antuña Rodríguez. Valorado en 90.000 pesetas.

2.—Una cafetera de dos brazos en buen uso, 24.000 pesetas.

3.—Un televisor en buen estado, en 14.000 pesetas.

4.—Una nevera, en 13.000 pesetas.

5.—Un molino eléctrico, en pesetas 4.000,00.

6.—Instalación del bar, estantería y barra, en 6.000 pesetas.

7.—Ocho mesas de bar en buen uso, en 2.400 pesetas.

8.—24 sillas de bar, en 4.800 pesetas.

9.—Un aparato de radio, en 800 pesetas.

10.—Un reloj de pared, en 300 pesetas.

11.—Cinco banquetas de barra de bar, en 500 pesetas.

12.—28 botellas de licores varios, en 1.120 pesetas.

Suma total, 160.920 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado a las doce horas del día ocho de enero próximo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Servirá de tipo de subasta el de tasación.

2.ª— Los licitadores para tomar parte en la misma deberán depositar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo.

3.ª—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

4.ª— El adquirente contraerá la obligación de permanecer en el local sin traspasarlo en el plazo mínimo de un año y destinarlo durante este tiempo por lo menos a ne-

gocio de la misma clase que viene ejerciendo el arrendamiento.

Dado en Pola de Laviana a veintiseiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. — Enrique Torres López de Lacalle.—El Secretario.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Pola de Laviana, en providencia dictada con esta fecha en autos de arrendamientos urbanos promovidos por el Procurador don Pedro Rodríguez García-Ciaño, en nombre de don Juan Braña Valdés, mayor de edad, jubilado, vecino de La Felguera, que actúa en nombre propio y en beneficio de la comunidad hereditaria de don Alfonso Antuña Braña, contra don José Camporro Coto, mayor de edad, casado, Agente de Seguros, vecino de La Felguera, y contra los demás herederos ignorados de don Rufino Camporro Coto, sobre resolución destinado a almacen se acordó emplazar por medio de la presente a los demandados herederos desconocidos de don Rufino Camporro Coto, para que en término de seis días comparezcan en forma legal en dichos autos y contesten a la demanda, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho, estando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda y documentos a ella acompañados.

Pola de Laviana, uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

En ejecución del acuerdo adoptado por la Excm. Diputación Provincial en sesión de ocho de abril del corriente año y resolución Presidencial de esta fecha se publica anuncio para la enajenación en subasta pública, de los solares números doce y catorce de los restantes de la parcelación de los terrenos contiguos a la antigua residencia Provincial de Niños. Estos solares que a efectos de la licitación constituyen una sola unidad, están limitados por su frente calle de reciente construcción designada con el número uno; derecha, calle de la Independencia; izquierda, solar número dieciséis del mismo plano y fondo propiedades particu-

lares; siendo su superficie aproximadamente de 1.373,53 metros cuadrados.

El precio tipo de licitación al alza se fija en nueve millones doscientas seis mil novecientas noventa pesetas, no siendo admisible proposición alguna que no cubra esta cantidad.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir fianza provisional que importa ciento setenta y tres mil pesetas.

El plazo para la presentación de proposiciones es de veinte días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y se presentarán, durante los días hábiles de oficina, de cualquiera de los días antes citados, en el Negociado de Contratación de esta Diputación donde se halla de manifiesto al público el expediente.

La apertura de plicas tendrá lugar en el Palacio de la Diputación a las doce horas del primer día hábil siguientes al en que termine el plazo para la presentación de proposiciones.

Las ofertas que serán reintegradas con timbre del Estado de seis pesetas, provincial de cinco e igual importe de la Mutualidad se ajustarán al siguiente:

Modelo de proposición

Don....., por sí (o en representación de), vecino de, con domicilio en, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", del día, y en el de la provincia del día, para la enajenación de solares sitios en los terrenos contiguos a la antigua Residencia Provincial de Niños, mostrándose conforme con todas y cada una de las cláusulas del Pliego de Condiciones que declara serle conocidos, se compromete a la adquisición de los designados con los números doce y catorce, con frente a la calle de reciente construcción designada con el número uno; derecha, calle de la Independencia; izquierda solar número dieciséis del mismo plano y fondo propiedades particulares por los cuales ofrece la cantidad de.....(en letra).....pesetas. Fecha y firma del licitador".

A la propuesta se acompañará resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional y declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de los supuestos a que se refiere los artículos 4º y 5º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y en el supuesto de que el proponente obre en representación, poder notarial suficiente, bastantado por el Secretario de esta Diputación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 30 de noviembre de 1965.
El Presidente.—José López Muñiz
El Secretario.—Manuel Blanco y P. del Camino.

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

Anuncios

Recibido en esta Jefatura el Expediente de Deslinde del monte de U. P. núm. 286 del Catálogo de esta provincia, denominado "Tajadura", perteneciente a los pueblos de San Esteban y Cuñaba del Término Municipal de Peñamellera Baja se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, se abre vista del mismo en la Oficina de este Servicio C/ Marqués de Teverga número 4, Oviedo, durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente en el "Boletín Oficial de la Provincia", para que pueda ser examinado todos los días hábiles desde las 11 a las 14 horas, por los interesados, admitiéndose durante los quince días siguientes las reclamaciones que se presenten sobre la práctica del apeo o sobre propiedad de parcelas que hayan sido atribuidas al monte al realizar aquella operación.

Sólo podrán reclamar contra la práctica del apeo los que hayan asistido personalmente, o por medio de representantes, a dicho acto.

En cuanto a las reclamaciones sobre propiedad se advierte que sólo serán admisibles de haberse presentado los documentos correspondientes en el plazo anterior al apeo, fijado por Edicto de esta Jefatura publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" número 62 de 16 de marzo de 1965, debiendo expresarse en dichas reclamaciones el propósito de apurar mediante ellas la vía administrativa, como trámite previo a la judicial-civil.

Oviedo, 29 de noviembre de 1965.
El Ingeniero Jefe.—Celso Arévalo Carretero.

Recibido en esta Jefatura el Expediente de Deslinde del monte de Utilidad Pública núm. 292 del Catálogo de esta provincia, denominado "Obesón", perteneciente a los pueblos de Oceño y Trescares del término Municipal de Peñamellera Alta y San Esteban de Cuñaba del término Municipal de Peñamellera Baja, se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 120 y 121

del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, se abre vista del mismo en la oficina de este Servicio calle Marqués de Teverga, núm. 4, Oviedo, durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados, admitiéndose durante los 15 días siguientes las reclamaciones que se presenten sobre la práctica del apeo o sobre propiedad de parcelas que hayan sido atribuidas al realizar aquella operación.

Solo podrán reclamar contra la práctica del apeo los que hayan asistido personalmente, o por medio de representantes, a dicho acto.

En cuanto a las reclamaciones sobre propiedad se advierte que solo serán admisibles de haberse presentado los documentos correspondientes en el plazo anterior al apeo, fijado por edicto de esta Jefatura publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 62 de 16 de marzo de 1965, debiendo expresarse en dichas reclamaciones el propósito de apurar mediante ellas la vía administrativa, como trámite previo a la judicial civil.

Oviedo, 29 de noviembre de 1965.
El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo Carretero.

Recibido en esta Jefatura el Expediente de Deslinde del monte de Utilidad Pública número 4 del Catálogo de esta provincia, denominado "Las Barreras, Garbas y otros", perteneciente a Saliencia del término Municipal de Somiedo, se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Reglamento de montes de 22 de febrero de 1962 se abre vista del mismo en la oficina de este Servicio, calle Marqués de Teverga, número 4, Oviedo, durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado todos los días hábiles desde las 11 a las 14 horas, admitiéndose durante los quince días siguientes las reclamaciones que se presenten por duplicado sobre la práctica del apeo o sobre propiedad de parcelas que hayan sido atribuidas al monte al realizar aquella operación.

Solo podrán reclamar contra la práctica del apeo los que hayan asistido personalmente, o por medio de representantes a dicho acto.

En cuanto a reclamaciones sobre propiedad se advierte que solo serán admisibles de haberse presentado los documentos correspondientes en el

plazo anterior al apeo fijado por edicto de esta Jefatura publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 56 de 9 de marzo de 1965 debiendo expresarse en dichas reclamaciones el propósito de apurar mediante ellas la vía administrativa como trámite previo a la judicial civil.

Oviedo, 1 de diciembre de 1965.—
El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo Carretero.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios.
Expediente 19-65.

Visto: El expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa "La Industria y Laviada, S. A." (Sección Vidrio), de Gijón.

Resultando: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el texto del Convenio Solicitando su aprobación y que acompañado del preceptivo informe, se precisa en ésta que contiene el Convenio importantes mejoras salariales y otras condiciones contractuales.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del texto del Convenio se aprecia su adecuación a lo preceptuado en la legislación de Convenios Colectivos, si bien respecto a la Cláusula trigésimosexta, en cuanto se refiere a las horas extraordinarias, ha de observarse que el supuesto de realización de doscientas cuarenta horas debe entenderse de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley de Jornada Máxima de Trabajo de 1 de julio de 1931.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio del mismo año, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa "La Industria y Laviada, S. A." (Sección Vidrio), de Gijón.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estimaciones y mejoras pactadas no repercutirán en los precios.

3.º—Disponer su comunicación a las partes a través de la Organización Sindical y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Notifíquese y adviértase que contra esta Resolución no cabe recurso de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 15 de noviembre de 1965.
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA "LA INDUSTRIA Y LAVIADA, S. A." (FACTORIA DE GIJON) Y SUS PRODUCTORES DE LA SECCION "VIDRIO"

En Gijón a once de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, se reúnen los miembros de la Comisión Mixta Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa "La Industria y Laviada, S. A.", y sus productores de la Sección "Vidrio", de la factoría de Gijón, al objeto de firmar los acuerdos tomados por las representaciones Económica y Social, sobre las condiciones de aplicación pactadas entre ambas partes deliberantes del presente Convenio.

Esta Comisión Deliberadora, está constituida por los siguientes miembros:

Presidente, don José Manuel Pando Manjón.

Secretario, don Herminio Ordiz Ordiz.

Vocales

En representación de la empresa: don José María Palacios Valderrama, don Andrés Oliva Mack, don Arturo Pandiella Villabona, don Ramón Salgado Calvo, don Julio Cuervo Sánchez, don José Pañeda Fernández.

En representación de los Trabajadores: don Herminio Camín Castro, don Alfredo Díaz Balbuena, don Emilio Agüera González, don Ramón Rubiera García, don Valentín Rubiera Suárez, don Cipriano Díaz Junquera.

Asesores

En representación de la empresa: don José Antuña Alonso.

En representación de los Trabajadores: don Segundo Cabrero Rodríguez.

Ultimadas las deliberaciones que se venían desarrollando sobre este Convenio Colectivo, las representaciones Económica y Social acuerdan aprobarlo y suscribirlo con arreglo a las siguientes.

Cláusulas

Primera. Ambito de aplicación.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado d), de la Ley de 24 de abril de 1953, el ámbito de aplicación de este Convenio es de Sección de trabajadores de una Empresa.

Segunda. Ambito personal.—Será de aplicación a todas las personas que tengan carácter de obreros al

servicio de la Empresa "La Industria y Laviada, S. A.", en la factoría de la localidad de Gijón, y que realicen sus trabajos en la Sección de "Vidrio" con exclusión de los destajistas del horno a que se refiere la cláusula tercera.

Tercera. Personal excluido.—Quedan excluidos del contenido y resultados del presente Convenio Colectivo, todos los obreros destajistas del horno de la mencionada Sección de Vidrio, por estar acogidos a un Convenio privado que los mismos tienen establecido con la Dirección de la Empresa "La Industria y Laviada, S. A."

Cuarta. Revisión.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que durante su vigencia se dicten por las autoridades laborales competentes, siempre que en su conjunto, sean más ventajosas para los trabajadores de la misma actividad profesional.

Quinta. Vigencia.—Este Convenio tendrá una duración de un año, contado a partir del día 17 de julio de 1965, finalizando el día 16 de julio de 1966.

Sexta. Prórroga.—Este Convenio se prorrogará por 3 años naturales, de no existir solicitud en contrario y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la extinción del mismo.

Séptima.—Compensación y absorbibilidad.—Las condiciones de trabajo y económicas, estimadas en su conjunto, que por el presente Convenio se implantan, lo son con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones concretas actualmente implantadas, que también estimadas en su conjunto, comportan condición más beneficiosa con respecto a las aquí convenidas, subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas, más no para quienes en lo sucesivo se incorporen a la Empresa, la que podrá contratar el nuevo personal según lo aquí establecido. Las mejoras económicas estimadas en su conjunto pactadas en este Convenio, son compensables y absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras concedidas voluntariamente por la Empresa, sea cual sea la causa de su concesión y nombre con que se las designe, y con cualquiera que emane de disposición legal futura, que comporte alteración en alza del salario, complementos o devengos de otra clase.

En los casos de duda, la determinación de cuales situaciones económicas que en su conjunto deben prevalecer, se hará mediante comparación de resultancia anual, teniendo en cuenta todas las percepciones.

Octava. Del personal.—Tanto el personal actualmente empleado como el de futura contratación, será clasificado en su caso, fuere cual fuere la categoría que al presente ostentare, en razón del trabajo que desempeñe. Las clasificaciones consignadas, son enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no la requieren. Sin embargo todo trabajador que realice funciones con carácter permanente de las especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, tendrá derecho a ostentar la clasificación que corresponda, y numeradas con la retribución que se fija en este Convenio.

Novena.—Son también enunciativos los cometidos asignados a cada categoría, pues revistiendo todo trabajo igual dignidad, todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos de su competencia profesional, entre ellos, la limpieza de su máquina y lugar de trabajo. También prestará el trabajador, sin alteración de remuneración, la actividad que la necesidad demande, aunque fuese de categoría inferior a la propia del trabajador. Si tuviera que prestarlos de categoría superior, será remunerado con los emolumentos correspondientes al mismo, durante la prestación.

Décima.—Personal obrero.—Son obreros los que realizan los trabajos o labores materiales que constituyen el proceso industrial, en sus fases y cuidan en su caso, de la vigilancia de las máquinas y herramientas y útiles a ellos encomendadas. Se clasifican en: Oficiales.—Peones especializados. — Peones. — Pinches. — Aprendices.

Undécima. Oficiales.—Son oficiales los obreros mayores de 18 años que después de aprendizaje sistemático o práctica eficiente, realizan trabajos de un oficio propio de la industria o auxiliar de la misma. Se denominan de primera cuando acrediten un total dominio de los oficios de la industria, que les permiten realizar trabajos de especial empeño y delicadeza; y de segunda, cuando, sin llevar a cabo la especialización de trabajos perfectos, los ejercen con suficiente corrección y rendimiento. Las definiciones de cada oficio, son las de la Reglamentación para las industrias del Vidrio, que se dan por reproducidas.

Duodécima. Peón especializado. Son peones especializados los operarios de ambos sexos, mayores de 18 años, dedicados a funciones determinadas, que no constituyendo propiamente oficio, exige cierta práctica adquirida en período de tiempo

no inferior a 180 días de trabajo, y una especialidad o atención que implique capacitación superior a los ordinarios. Se clasificarán como peones especializados: Embaladores.—Contadores Escogedores.—Empaquetadores.—Separadores de almacén.—Cortadores.—Fletadores.—Tranchadores, etc.

Decimotercera.—Peones.—Son peones los operarios mayores de 18 años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico o atención, sin necesidad de práctica operatoria alguna.

Decimocuarta.—Pinches.—Son pinches los operarios mayores de 14 años y menores de 18, que realizan funciones análogas a las que corresponden a los peones y sean compatibles con la exigencia de la edad.

Décimocuarta.—Aprendices.—Son aprendices aquellos trabajadores ligados con la Empresa con un contrato de trabajo especial, en virtud del cual ésta, a la vez que utiliza los trabajos del aprendiz, se obliga a enseñarle prácticamente un oficio de los especificados en este Convenio Colectivo.

Décimoquinta.—Personal de Servicios Auxiliares.—Quedarán encuadrado en este grupo todo trabajador que desarrolle actividad distinta a la específica de fabricación de vidrio, con carácter permanente y auxiliar y complementario de aquéllas.

Décimosesta.—Definiciones del personal de Servicios Auxiliares.—Es oficial el trabajador que, en posesión de conocimientos teórico-prácticos adecuados, desarrolla la actividad propia de su oficio. Se distinguen dos categorías, según el grado de capacitación y delicadeza de la función que se les encomiende.

Décimoséptima.—Colocación del personal.—Las admisiones del personal se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente. Tendrán preferencia en la colocación, aquellos trabajadores calificados que hubiesen quedado cesantes por causa de cierre definitivo o reducción de la plantilla de la Empresa que los tuviere contratados. En la hipótesis de paro parcial o reducción de plantilla de una Empresa, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado en las mismas anteriormente por riguroso turno de antigüedad y especialidad, caso de continuar cesante. Queda Prohibido el trabajo por medio de prestamistas o subcontratistas. La Empresa podrá contratar personal eventual, con objeto de suplir el de plantilla o actividades transitorias y por el tiempo que dure la ausencia o actividad, sin limitación del tiempo de duración de éstas. Al personal even-

tual que, deba cesar, si ha prestado servicio por tiempo superior a dos años, será indemnizado con una cantidad equivalente a la retribución percibida en la semana precedente al cese, multiplicada por cada año de servicio prestado. En el contrato a extender a tales productores se especificará el carácter de eventualidad y las causas que la determinan.

Décimoctava.—Período de prueba.—La admisión del personal de plantilla será considerado como afectuada con carácter provisional por un período de prueba cuya duración variará según la clase de trabajo, pero que no podrá exceder de los siguientes tiempos máximos: Peones especializados, tres semanas. Peones tres semanas. Pinches, una semana. Aprendices, según contrato y máximo de un mes. En cualquier momento, durante estos períodos, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso, y por tanto, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización. Transcurridos los plazos citados, se considerará a los contratados como fijos y de plantilla. Durante el período de prueba, el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada. El período de prueba no es de carácter obligatorio, y la Empresa podrá proceder a la admisión de personal con renuncia total o parcial del mismo.

Décimonovena.—Prueba de adaptación.—Las empresas podrán destinar a productores de su plantilla, a empleos técnicos o administrativos o de oficio, con carácter de prueba de adaptación y mediante la correspondiente retribución, al objeto de comprobar la capacidad y buen desempeño en el cargo del presunto elegido. Caso de que a juicio de la Empresa no resultase el designado apto para el cargo, será reintegrado a sus anteriores cometidos, volviendo a percibir su precedente remuneración. De ser confirmado quedará clasificado definitivamente en el cargo, con el carácter de fijo. Tales períodos de adaptación o prueba, no podrán ser superiores a tres meses de duración, y durante el tiempo de prueba de adaptación, quienes los desempeñen serán clasificados con carácter provisional en la categoría ensayada.

Vigésima.—De las retribuciones salariales.—Disposiciones generales.—La retribución del personal podrá establecerse bien sobre la base del salario fijo, bien por sistema de incentivo que permitan interesarse en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia. Las retribuciones, que se entienden referi-

das a productores de ambos sexos, sin distinción, sustituirán los actuales regímenes establecidos por las empresas, tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado, a rendimiento correcto, en jornada de ocho horas diarias.

Vigésimoprimer.—De no estar convenido en otra forma el pago de las retribuciones, se hará por períodos semanales a quienes tengan señalada la remuneración por jornada de trabajo, y por períodos mensuales a quienes las tablas salariales fijen retribución mensual. El pago tendrá lugar dentro de la jornada de trabajo, el día del vencimiento del período que corresponda, o el anterior hábil, de coincidir en festivo.

Vigésimosegunda.—Las remuneraciones salariales quedarán integradas por:

A) La retribución básica; B) el Plus de Actividad Correcta. Tanto la retribución básica como el Plus de Actividad Correcta, que se señalan en cuantía fija en las tablas con las que en el futuro puedan implantarse en virtud de disposiciones legales.

Vigésimotercera.—Tablas salariales.—Comprenden solamente las secciones siguientes: Acabado, Enriquecido, Servicios Auxiliares. Dentro de las secciones anteriores, las tablas salariales, comunes a todas ellas, son las siguientes:

Categoría Profesional	Jornal base	P. A. C.
Oficial de primera	60	40
Oficial de segunda	60	35
Peón especialista ...	60	30
Peón	60	25
Pinches de 16 y 17 años	35	20
Pinches de 14 y 15 años	25	20

Vigésimocuarta.—Tandas.—Como medida de unidad de cálculo de producción mínimo correcta, las tandas deberán obedecer a las señaladas como tipo en el Anexo de este Convenio.

Vigésimoquinta.—Sistema de incentivo.—Productividad.—Las representaciones Económica y Social, preconizan que es misión imperativa el incremento de la productividad, con la finalidad de que todo aumento en la actividad correcta entrañe mejora en la retribución. En todo cuanto atañe a sistemas de incentivo y productividad se estará, en lo que a conceptos se refiere, a las definiciones que emanen de la Comisión Nacional de Productividad.

Vigésimosesta.—Los sistemas de productividad que mediante la racionalización, mecanización y dirección del trabajo, puedan implantarse, así como los de remuneraciones por estímulo correlativas, serán aceptadas en su estudio, aplicación y perfeccionamiento por los obreros, y habrán

de tender a que la aplicación de los nuevos métodos, elementos o máquinas o aprovechamiento del esfuerzo beneficien en justa medida a la Empresa y al trabajador y, en lo posible, al interés general. En todo caso los productores no podrán manifestar su presunta discrepancia sin haber realizado temporalmente el trabajo en la forma que se les indique durante un tiempo no inferior a sesenta días laborables, con objeto de poderse deducir y acreditar la realidad del trabajo obtenido por el sistema ensayado y de la real remuneración práctica del rendimiento percibida. Cualquiera sistema de trabajo remunerado mediante incentivo, habrá de permitir que el promedio de las percepciones de los trabajadores alcance, como mínimo, una cantidad equivalente al Plus de Actividad, rindiendo tales trabajadores correctamente. La percepción por incentivo, en lo que excedan del salario base, estará exenta de cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. La Empresa, en uso de las facultades que le corresponden para la organización del trabajo, podrá adoptar las decisiones que estime convenientes, destinando a los destajistas de las distintas secciones de Acabado, Enriquecido, etc., a otros trabajos a jornal, al objeto de que las plazas del destajo puedan recibir suficiente género para con ello, poder alcanzar las tandas previstas en el Anexo a este Convenio.

Vigésimoséptima.—Percepciones especiales y gratificaciones.—Aumentos periódicos por antigüedad.—Los trabajadores fijos disfrutarán incrementos salariales por años de servicio, que consistirán en dos bienios, equivalentes cada uno al 5% de los salarios base de cotización fijados en cuadro salarial, y de cuatro quinquenios del 10% cada uno de ellos, de los propios salarios.

Vigésimoctava.—Cómputo de antigüedad.—La antigüedad determinante de los incrementos por años de servicio, se computará a partir de la fecha en que el productor que cuente dieciccho años de edad, ocupe categoría profesional remunerada con independencia de la edad o por tiempo de servicio. En su consecuencia, no computará ni el tiempo de aprendizaje ni el que el productor esté clasificado como pinche, en lo que a obreros se refiere.

Vigésimonovena.—Trabajos nocturnos, tóxicos y peligrosos.—El personal que trabaja en el turno de noche, entendiéndose por tal el realizado entre las 22 y las 6 horas, percibirá incremento equivalente al 20% de las remuneraciones cotizables por Seguridad Social y Mutualismo Laboral. Igualmente percibirá el pro-

pio incremento, en sus remuneraciones cotizables, el personal que presta servicios en trabajos excepcionalmente tóxicos, por durante el tiempo de la prestación.

Trigesima. Trabajos penosos.—Las horas empleadas en las reparaciones encaliente de hornos, se abonarán al tipo del 100% del haber tributable, en los cambios de crisoles, al tipo del 50 % del salario tributable diario para cada crisol, y al tipo del 25 % del propio haber, por cada paredilla.

Trigesimoprimer. Plus de transporte urbano; locomoción y distancia.—Queda establecido con carácter uniforme (y sin distinción entre los productores sea cual sea el sistema que emplean para su desplazamiento al centro laboral), de acuerdo a los siguientes baremos: Personal domiciliado dentro del radio de un kilómetro del centro industrial, dos pesetas por día de asistencia al trabajo.—Personal domiciliado entre el radio de un kilómetro y el de tres kilómetros del centro industrial, cuatro pesetas por día de asistencia al trabajo.—Personal domiciliado más allá del radio de tres kilómetros del centro industrial, seis pesetas por día de asistencia al trabajo.

Trigesimosegunda. Prendas de trabajo.—La Empresa facilitará a todos los productores del grupo de obreros y subalternos varones, dos petos o buzos al año, según trabajo, y una bata al personal femenino, debiendo el personal emplearlas. Tal obligación podrá sustituirse mediante el abono de dos pesetas por día de asistencia al trabajo.

Trigesimocuarta. Gratificaciones. La Empresa, con motivo de la Natividad del Señor y de la Exaltación del Trabajo, abonará a sus productores una gratificación equivalente a: Quince días de salarios tributables más plus de actividad correcta, en Navidad, y quince días de salarios tributables más plus de actividad correcta, en 18 de julio a todo el personal obrero.

Con motivo de la festividad de San Miguel Arcángel, Patrono de la Industria Vidriera, la Empresa abonará al personal una gratificación equivalente a cuatro días de salario cotizable por Seguridad Social más plus de actividad, aun cuando no cotizara. El abono de la gratificación de Navidad se efectuará el día laborable anterior al 22 de diciembre; el de 18 de julio, el día laborable anterior a dicha fecha, y la de San Miguel, el último sábado del mes de septiembre, a los productores remunerados a salarios, y junto con la mensualidad de septiembre, al personal que disfrute remuneración mensual.

El derecho a la parte correspon-

diente de gratificaciones no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente, vacaciones o licencia extraordinaria. Durante la vigencia de este Convenio y por mientras no entre en vigor la legislación sobre Ayuda Familiar, queda establecido en la Empresa el valor del punto en 135 pesetas, supuesto que con dicha asignación se garantiza un mínimo de percepción en cuantía superior a la resultante de aplicación estricta de la legislación reguladora del Plus Familiar, sobre precedentes bases de cálculo del fondo del Plus.

Trigesimoquinta. Jornada, Horario, Horas extras.—La jornada laboral será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana, incluso en el turno de noche. La jornada de trabajo se realizará normalmente en dos turnos de cuatro horas, con un intervalo mínimo entre ellas, de una hora. En cada turno de cuatro horas disfrutará el personal de hornos descansos que no rebasen los 15 minutos.

Cuando, por aplicación de horarios tradicionales en las empresa, el intervalo entre turnos sea inferior a una hora por deseo y voluntad de los trabajadores, este tiempo no computará en las jornadas de trabajo. Si, por el contrario, estuviera establecido el turno continuo, el personal que trabaje en turnos de día, disfrutará de paros en la labor, equivalente a treinta minutos seguidos o cuarenta en varias paradas. Las paradas las dispondrá libremente la Empresa; y en forma que no sea alterado el proceso de producción. La jornada laboral se estima empezada y terminada para todo el personal y empleados, cuando el productor ocupa o abandona el puesto de trabajo.

Trigesimosexta. La Empresa someterá a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación, el correspondiente horario de trabajo de su personal, y le coordinará en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como tendrá aquélla el deber de obtener permiso de la Inspección en cuanto signifique cambio de horario aprobado.

Horas extras. El trabajo en horas extras se ejecutará a lo dispuesto en la legislación específica en la materia. No obstante, y con independencia de los relevos, de concurrir circunstancias que lo hagan preciso, deberán efectuar los productores hasta 240 horas extraordinarias anuales, viniendo en tal caso los trabaja-

dores obligados a realizarlas, sin más requisito que el que por parte de la Empresa lo notifique al Sindicato de la Construcción de la localidad donde radique el centro de trabajo, y a los productores que deben realizarlas, con un día de antelación. Tales horas se realizarán, bien anticipando, bien prorrogando la hora de inicio o término de la jornada normalmente establecida, y serán abonadas, como mínimo, con los recargos legales.

Trigesimoséptima.—Trabajo en días festivos no recuperables.—El trabajo en días festivos y domingos, sólo afectará al personal de conservación.

Recuperación de días festivos de tal clase.—La recuperación de los días festivos de tal clase, se continuará en la forma que se venía verificando actualmente y que había sido establecido en la Empresa con la conformidad del personal, y, por tanto, a razón de diez minutos cada día laborable.

Vacaciones.—En cuanto a vacaciones, se mantendrá el sistema vigente, figurado en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria del Vidrio.

Trigesimoctava. Personal con capacidad disminuída.—A fin de mantener en el trabajo a aquellos obreros cuya capacidad haya sido disminuída por la edad u otra circunstancia, antes de su jubilación, la Empresa procurará destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones si tiene puesto disponible para ello. Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido en esta situación no excederá del 5 % del total de la categoría respectiva.

Trigesimonovena. Personal en servicio militar.—Durante el servicio militar queda totalmente suspendida la relación laboral, sin más obligación por parte de la Empresa, que la reserva del puesto de trabajo al término del mismo. El tiempo de servicio militar obligatorio, computará a los efectos del devengo de aumentos por antigüedad.

Cuatrigésima. — Plantilla.—Escala-fón. Ascensos.—Cada año la Empresa formulará y publicará la plantilla teórica de la Empresa, a título puramente informativo. La Empresa podrá amortizar las vacantes que se produzcan, libremente, o bien reducir la plantilla, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo. También formulará anualmente el escalafón en la forma actualmente prevista en el artículo 67 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio.

Ascensos.—Los ascensos de Oficiales profesionales de 2.ª se verifi-

carán entre los ayudantes y peones especializados, mediante la adecuada prueba de aptitud, pero respetándose la antigüedad en igualdad de condiciones.

Los Oficiales de 1.ª serán designados libremente por la Empresa, de entre los de 2.ª, mediante la adecuada prueba de aptitud, debiendo respetarse la antigüedad en igualdad de condiciones. Si la prueba de aptitud demostrara que no existe personal apto y capacitado para ocupar las vacantes producidas, la Jefatura de la Empresa podrá admitir personal ajeno, aunque destinándolo siempre a cubrir plaza de Oficial de 1.ª y respetándose en todo caso lo legislado en materia de colocación obrera. Las vacantes de ayudantes se cubrirán por los aprendices o pinches, previa declaración de aptitud y, en su defecto, por peones especializados. Las categorías de aprendiz, pinche, ayudante y demás, que se remuneran por razón de edad o permanencia, de no existir plaza cuando lleguen al término del tiempo tope de edad, se remunerarán con un incremento del 75% entre la diferencia de la categoría que ostenten y la que deberán ocupar, sin efectuar trabajos en esta última categoría, sino los que vinieran desempeñando.

Cuatrigésimo primera. Licencias. Excedencias. Reserva del puesto de trabajo.—La Empresa concederá a los trabajadores que lo soliciten, licencias con sueldos, que serán computables a efectos de antigüedad, en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador; b) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; c) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de esposa; d) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público, impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes. La duración de esta licencia será: de diez días, en caso de matrimonio; de dos días en el caso del apartado b), y de un día en los demás casos. No obstante, el tiempo de un día antes señalado se prorrogará por otro más en los casos en que los hechos o causas determinantes de la licencia ocurran en localidades distintas, a más de 60 kilómetros de la en que radique el domicilio de la Empresa, y así sucesivamente, hasta un tope de cinco días.

Excedencias voluntarias.—La Empresa, a petición de los productores que acrediten una antigüedad al servicio de la Empresa, mínima de cinco años, autorizarán excedencias en proporción no superior al 2% de la plantilla de productores fijos. La concesión de excedencias corresponde a

la Empresa, la que las otorgará siempre que medie motivo justificado y no comporte perjuicio grave para el funcionamiento de la misma. La excedencia no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y si antes de transcurrido el plazo de la misma el productor no solicitara el reingreso, causará baja en la plantilla. La excedencia se considerará siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna; y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa nacional o extranjera, salvo autorización expresa. El período de tiempo que dure la excedencia no será computable a los efectos de antigüedad. No podrá solicitarse nueva excedencia hasta transcurridos diez años, a contar del final de la última obtenida, de no mediar causa justificadísima.

Excedencias forzosas.—La concesión de excedencias dentro de los topes fijados en el acuerdo anterior, será obligatoria cuando se haga a petición de la autoridad competente, para el desempeño por el productor de un cargo público, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se extenderá a todo aquel en que el productor desempeñe el cargo para el cual fue concedida. Los efectos serán los previstos en la Regulación que antecede.

Reserva de trabajo.—El derecho a reserva al puesto de trabajo queda conferido a los productores que presten servicio militar voluntario u obligatorio por el tiempo de duración del mismo mas no para aquellos que ingresen en cuerpos especiales, tales como la Legión u otros de enganche de duración superior al tiempo ordinario de voluntariedad. Los reenganches y la no presentación en fábrica dentro de un mes, contado desde al día siguiente al licenciamiento, comporta la renuncia al derecho de reserva del puesto de trabajo y son determinantes de la baja automáticamente en la plantilla de la Empresa. Queda reservado el puesto de trabajo a los productores enfermos o accidentados, con las obligaciones de presentarse al trabajo al día siguiente en que fueren dados de alta, comportando la demora, sin causa justificada en la presentación, la renuncia al derecho de reserva y la automática baja en la plantilla. No obstante, el trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, por enfermedad, transcurrido que sea un año desde el comienzo de la misma sin que pueda reintegrarse a aquél, por continuar enfermo, pasará a la situación de excedente forzoso por período de cinco años, al fin de los cuales causará baja definitivamente en la Empresa. Al igual que los demás casos

de excedencia, el tiempo de la aquí especificada no dará lugar a ascensos ni se computará a efectos de aumentos por años de servicio.

Cuatrigésimosegunda. Premios, faltas y sanciones.—La Empresa establecerá libremente los premios a que se hagan acreedores los productores por su conducta, fidelidad u otras circunstancias especiales de los trabajadores. La Comisión deliberante de este Convenio, confía que cuanto se refiere al presente y siguientes acuerdos ha de resultar inoperante, por cuanto a todos integran la gran familia del trabajo, que es la Empresa Vidriera, han de ajustar su proceder a las normas de honestidad y colaboración que deben presidir las relaciones humanas, las laborales y las entre compañeros.

Faltas.—Toda falta cometida por un productor, se calificará, ateniéndose a su importancia, trascendencia y grado de malicia, en leve, grave y muy grave. Las faltas que a continuación se enumeran, no lo son con carácter limitativo.

a) Son faltas leves :

1.º—Faltar injustificadamente un día al trabajo, si éste no es vigilia de festivo, festivo o siguiente a día festivo, recuperable o no.

2.º—La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin que de ella se derive, por la función especial, daño para la productividad de un equipo y si no se comete en día festivo o siguiente a día festivo, recuperable o no.

3.º—Las de descuido, errores o demora en la ejecución del trabajo que no produzca perturbación en el servicio encomendado y sin que de ellas derive daño para la productividad del equipo.

4.º—No cursar con la debida antelación la baja correspondiente cuando se falte al trabajo, aún cuando se trate de causa justificada.

5.º—El abandono de servicio por breve tiempo, con tal de que del abandono no se derive daño para la Empresa o económico para sus compañeros, o accidente.

6.º—Pequeños descuidos en la conservación del material.

7.º—La falta de aseo y limpieza personal.

8.º—La discusión sobre cualquier asunto durante la jornada, sin producir escándalo.

9.º—No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

10.º—Las de análoga calidad.

B) Son faltas graves :

1.º—La reincidencia en faltas leves o la concurrencia en ellas.

2.º—No atender al público o visitantes de fábrica con la debida corrección y respeto.

3.º—Las clasificadas como leves si de ellas deriva daño para la productividad de equipo, para la Empresa, o perjuicio para sus compañeros de trabajo.

4.º—La falta injustificada al trabajo de un día si éste es vigilia de festivo o siguiente a festivo, recuperable o no, y la falta en día festivo en las actividades de ciclo o producción continua o recuperación de festivo.

5.º—La falta de dos días al trabajo durante un período de dos meses.

6.º—La falta de puntualidad cometida más de tres veces en un período de treinta días.

7.º—No comunicar con la debida antelación los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios, a las Instituciones de Previsión o al Plus Familiar. La falta maliciosa en la rectificación de estos datos o su alteración, se considerará falta muy grave.

8.º—Entregarse a juegos o distracciones durante la jornada.

9.º—La simulación de accidente, enfermedad o la presencia de otro trabajador en la fábrica.

10.º—La desobediencia a los superiores en materia de trabajo, sin implicar manifiesto quebranto de la disciplina o notorios perjuicios para la Empresa o compañeros de trabajo.

11.º—La negligencia o desidia que afecte al personal, trabajo o calidad del producto.

12.º—Fumar en los lugares donde estuviese expresamente prohibido.

13.º—Realizar, sin el oportuno permiso, trabajo particular durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo.

14.º—Las de análoga calidad.

C) Son faltas muy graves :

1.º—La reincidencia en las faltas graves, aún de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

2.º—Faltar cuatro días al trabajo en período de cuatro meses.

3.º—Más de diez faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de cuatro meses, o veinte en un año.

4.º—El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a compañeros de trabajo como a la Empresa o terceras personas, dentro de la dependencia de la Empresa o durante los actos de servicio, en cualquier lugar.

5.º—El hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, productos,

útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, enseres, edificios y documentos de la Empresa.

6.º—La condena por delito de subversión, asociación o propaganda ilícita, robo, hurto o malversación cometida fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar desconfianza hacia su autor y en todo caso la de duración superior a dos años, dictada por la Autoridad Judicial.

7.º—La continuada y habitual falta de aseo y limpieza que produzca queja de los compañeros de trabajo o entrañe desprestigio para la Empresa.

8.º—La embriaguez durante el trabajo.

9.º—Violar el secreto de la correspondencia o cualquier documento dato, asiento contable reservado a la Empresa.

10.º—Dedicarse dentro de la Empresa a actividades de tipo político-social, subversivas, tales como propaganda, cotizaciones etc., y demás que la Empresa hubiera prohibido en su Reglamento de Régimen Interior.

11.º—Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respecto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros de trabajo y subordinados.

12.º—Las blasfemias, obscenidad verbal e inmoralidad de palabra o de obra, y muy particularmente si va acompañada de abuso de autoridad.

13.º—La negligencia o imprudencia inexcusables que comporten daño o accidente.

14.º—El abandono de trabajo en puesto de responsabilidad, o la falta continuada en el mismo, sin justificación, por tiempo de más de tres días consecutivos.

15.º—La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor continuada por tiempo de 3 días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de un mes.

16.º—El acuerdo para la disminución de la producción.

17.º—Las coacciones o amenazas graves.

18.º—Originar riña o pendencia.

19.º—Las de análoga calidad.

Causas de agravación.—El abuso de autoridad por parte de los jefes y demás personal con mando y la consecuencia en quien cometa faltas de la calidad de Enlace Sindical o de Jurado de Empresa, comportará en todo caso la calificación de falta grave si la cometida es leve, y muy grave si la cometida es grave.

Sanciones.—Las sanciones máximas que podrá imponer la Empresa a quienes incurran en faltas, serán las siguientes:

1.ª—Por faltas leves: Amonesta-

ción verbal o escrita. Suspensión de empleo y sueldo por dos días.

2.^a—Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo por tiempo de tres a treinta días.

3.^a—Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo por tiempo de quince a sesenta días.

Despido.—Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización, la Empresa podrá acordarlo, sin que venga obligada a otra sanción menor, en los casos que a continuación se especifican:

a) Faltar injustificadamente cuatro días al trabajo en un período de tres meses, y seis días en cuatro meses. Si las faltas se han producido en días de vigilia de festivo o siguientes a festivo, o en festivos en las actividades de ciclo o producción continuos recuperación de festivo, se contarán como dobles.

b) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad de alcanzarse las seis faltas en dos meses, once en cuatro meses, dieciséis en seis meses o veinticinco en un año. Si las faltas se producen en días de vigilia de festivo o siguiente a festivo, o en festivo en las actividades de ciclo o producción continuos o recuperación de festivo, se contarán como dobles.

c) El acuerdo para la disminución de producción y la disminución voluntaria y continuada de la producción normal, siempre que la tal disminución represente el 20 por 100 de la media obtenida por los productores o equipos de la misma categoría y se produjese durante más de cinco días consecutivos o diez alternos en el tiempo de tres meses.

d) La embriaguez públicamente advertida en el centro de trabajo.

e) La indisciplina o desobediencia que comporte daños a la Empresa, compañeros de trabajo, o escándalo grave, así como incitación a la indisciplina o desobediencia.

f) La riña o pendencia de la que deriven lesiones, o el originar riñas o pendencias frecuentes.

g) La infidelidad a la Empresa y, en especial, la consistente en prestar servicio a Empresas competidoras, revelar secretos o datos de obligada reserva, falsificar o tergiversar datos o documentos y ofender y desprestigiar públicamente a la Empresa o sus directores.

Cuatrigesimotercera. Tramitación de recurso.—Sólo será preceptiva la instrucción de expediente laboral, previa a la imposición de sanciones, cuando las faltas hayan sido cometidas por Enlaces Sindicales o Jurados de Empresa. En todos los demás casos es postetativo de la Empresa el instruir o no expediente pero de

instruido, deberá darse audiencia al expedientado y practicar la prueba que proponga, si fuere pertinente. La tramitación del expediente no tendrá duración superior a un mes, durante el cual, determinará la Empresa si el expedientado ha de quedar en estado de suspensión de empleo y sueldo. Todas las sanciones se comunicarán por escrito certificado a los expedientados, debiendo constar, además de la sanción, los hechos que motivaron su imposición y los recursos que contra la misma pueden entablar. Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en el término de diez días. En estos casos, el Magisterado de trabajo resolverá por sentencia dentro del plazo de diez días, con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan. Salvo en caso de despido, la resolución que dicte el Magisterado de Trabajo será inapelable y contendrá la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa hubiere acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes. Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Inscripción de sanciones.—La Empresa anotará en los expedientes personales de los productores, las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

Cuatrigesimocuarta. Seguridad e Higiene en el trabajo.—En las materias del Titulado se estará en un todo a lo dispuesto en la Legislación específica y a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias del Vidrio, que se da por totalmente reproducido.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera. — Las representaciones Sociales y Económicas deliberantes del presente Convenio Colectivo, acuerda por unanimidad, que, a partir de la fecha en que se firme este Convenio, todos los trabajos que se hayan de realizar en la factoría de la Empresa "La Industria y Laviada, S. A.", de la localidad de Gijón, para la fabricación de nuevos modelos de sus artículos, así como para la manipulación de los mismos, se verificarán sujetos a cronometración, con bases en 60 puntos del sistema Beaux.

Segunda. — Retroactividad.—Asimismo acuerdan ambas representaciones, que en el concepto de retroactividad de este Convenio Colectivo se haga efectivo en metálico a los productores afectados por el

mismo, conveniéndose en que la cantidad que haya de percibir cada uno, sea la de 1.412 pesetas, que la Empresa se compromete abonar dentro del actual mes de octubre.

Tercera.—Plus de Actividad Correcta.—El Plus de Actividad Correcta va en función del trabajo que efectivamente se realice, independientemente de la categoría del productor; y en cuanto a los jornales, devengarán este Plus de Actividad Correcta cuando su rendimiento sea el correcto apreciativamente, y se devengará por día efectivamente trabajado.

Cuarta. — Cotización por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral.—La Cotización por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, se realizará sobre las bases oficiales, o sobre las superiores consolidadas en su caso.

Quinta. — Fondo de Previsión y Asistencia.—A partir de la vigencia de este Convenio, se formará un "Fondo para Auxilio de Enfermedad y Prestación Asistencial), que se constituirá, contribuyendo por parte de los trabajadores, con el 1 por 100 sobre los salarios de cotización y por parte de la Empresa, otro tanto por ciento igual, con el cual se abonará a los trabajadores enfermos la diferencia entre lo que les corresponde

percibir del I. N. P. y el salario base de dicha cotización. Igualmente, y con cargo también a dicho Fondo, se llevarán a cabo las prestaciones asistenciales a los trabajadores, que se crea conveniente a juicio de la Comisión del mencionado Fondo, en circunstancias de adversidad, etc., que quedarán al criterio de la repetida Comisión, que formulará al Jurado de Empresa la correspondiente propuesta, para ser ratificada o rectificada por este Jurado. La misma Comisión, que será la administradora de este Fondo, estará compuesta por dos representaciones de los trabajadores, elegidos en el Jurado de Empresa, y un representante de la Empresa, elegido por ésta.

Cláusula final

Ambas representaciones deliberantes, acuerdan que todas las mejoras económicas obtenidas por el presente Convenio Colectivo, no tendrán repercusión en los precios de los artículos fabricados por la Empresa, salvo disposiciones que emanen de las autoridades competentes. Y ratificadas en todo lo acordado y previsto en este Convenio Colectivo, lo firman de conformidad al pie de la presente acta.—Siguen las firmas.

A N E X O

C O R T E

Peón especialista.—Jornal: 60 P. A. C.: 30 Tanda: 6.000 Precio: 1,00 % piezas.

FLETADO A MAQUINA

Peón especialista.—Jornal: 60 P. A. C.: 30.

Vasos finos:

	1.001 y 1-E	1	2-3-4	5-6-7	8-9-10	2 y CH	4-6-8	2048 y CH
Tandas	542	650	1.176	1.500	1.560	650	869	487
Precio	11,07	9,23	5,10	4,00	3,84	9,23	6,90	12,32

Copas

Vasos Bar, Barril y Cil:

Tandas	876	1.284	1.416
Precio	6,84	4,57	4,23

Vasos fuertes:

Tandas	1.087	1.302	1.302
Precios	5,51	4,60	4,60

Vasos molde fijo:

Tandas	990	990
Precios	6,06	6,06

Vasos corsé:

Números	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10-11
Tandas	450	526	698	900	1.050
Precios	13,33	11,40	8,59	6,66	5,71

FLETADO A MANO

Oficial segunda.—Jornal: 60 P. A. C.: 35.

Vasos y Copas corrientes:

Números	CH y 1-2	3-4	5-6	7-8-9-10-11
Tandas	722	963	1.155	1.444
Precios	8,31	6,23	5,19	4,15

El género de paredes reforzadas se pagará por la siguiente escala:

Tandas	522	722	963	1.155
Precios	11,49	8,31	6,23	5,19



Vasos corsé, Copas servicio Esp. y Ch.:

Números	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10-11	2041 y CH abierta
Tandas	413	482	640	825	963	209
Precios	14,52	12,44	9,37	7,27	6,23	28,70

El género de paredes reforzadas se pagará por la siguiente escala:

Tandas	350	413	482	640	825
Precios	17,14	14,52	12,44	9,37	7,27

Búcaros:

Números	5077	5078	5079	5080
Tandas	343	413	482	756
Precio	17,49	14,52	12,44	7,93

Limpiadora (Peón Ord.)—Jornal: 60	P.A.C.: 25	Tanda: 5.000	Precio: 1,20 % piezas
Requemadora (id. Esp.)—Jornal: 60	P.A.C.: 30	Tanda: 4.000	Precio: 1,50 % piezas
Ayudante (id. Ord.)—Jornal: 60	P.A.C.: 25	Tanda: 4.000	Precio: 1,50 % piezas
Seleccinadora (id. Esp.)—Jornal: 60	P.A.C.: 30	Tanda: 5.500	Precio: 1,09 % piezas
Envolvedora (id. Ord.)—Jornal: 60	P.A.C.: 25	Tanda: 5.500	Precio: 1,09 % piezas
Empaquetadora (id. Esp.)—Jornal: 60	P.A.C.: 30		
Selladora (id. Esp.)—Jornal: 60	P.A.C.: 30		

ADICION A LA CLAUSULA CUATRIGESIMOSEGUNDA.—Todo el personal, además de las mejoras establecidas por este Convenio, percibirá la cantidad de cinco pesetas diarias por el concepto de "Estímulo Especial de Colaboración". Este estímulo especial se devengará por semana y día efectivamente trabajado en aquélla; pero se perderá el derecho a la percepción semanal por falta del espíritu de vinculación, en la forma que se determine en el capítulo de faltas y sanciones.

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA**Concesión de Aguas Públicas**

Habiéndose formulado en esta Comisaría de Aguas la petición que se reseña en la siguiente.

NOTA

Nombre del petecionario: "Hidroeléctrica del Cantábrico y Electra de Viesgo, SS. AA."

Clase de aprovechamiento: Abastecimiento.

Cantidad de agua que se pide: 0,691/ Seg.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Ibias.

Términos municipales en que radicarán las obras: San Antolín de Ibias (Oviedo).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley n.º 33 de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina, deberá el petecionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en Oviedo, Plaza de España, número 2, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Oviedo, 20 de noviembre de 1965.
El Comisario-Jefe, A. Dañoibeitia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**AYUNTAMIENTOS****DE LANGREO****Anuncios**

En el concurso anunciado para la provisión en propiedad de diecisiete plazas de Policías Municipales se han admitido las solicitudes presentadas por don Joaquín Fdez. Suárez, D. Juan Bautista Casanova, Vicente Gutiérrez Braña, don Elías Martínez Foz, don José Antonio Martínez Villa, don José Muñiz Martínez, don José Torres García, don Maximino Braña Canga, don Francisco Camargo Torregrosa, don Leandro Ferrero Mones, don José Marcos González y don Luis Canga Zapico.

No admitir, por exceder del límite de edad, a don Manuel Valdés Espina y don Celso García Suárez, y por presentar la solicitud fuera de plaza a don Casimiro Fernández Fernández.

El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Alfonso Argüelles

Eguibar, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Langreo.

Vocales: Don Arturo Miguel Ruiz, Jefe de la Policía Municipal, como funcionario del servicio correspondiente a la especialidad; don Angel Aller Fernández, Director de la Escuelas Graduadas de Sama, en representación del Profesorado Oficial del Estado; don José González García y como suplente don Santiago Fentanes Baena, en representación de la Dirección General de Administración Local; don Joaquín Veiga Guerra y como suplente don Julio Maroto Meno, en representación de la Jefatura Central de Tráfico y don José Ordás Antimio Secretario de la Corporación Municipal.

Lo que, en cumplimiento del Decreto de 10 de mayo de 1957, se hace público para el conocimiento general, pudiendo presentarse dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reclamaciones contra la admisión y denegación de solicitantes é impugnación del Tribunal designado.

Sama de Langreo, 30 de noviembre de 1965.—El Alcalde: Alfonso Argüelles Eguibar.

La Comisión Municipal Permanente acordó aprobar el presupuesto de las obras de construcción de aceras en la calle Melquiades Alvarez, La Felguera, aprobado por esta Comisión en sesión de tres del actual, con aplicación de contribuciones especiales.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios afectados con la advertencia de que durante un plazo de quince días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal el expediente, pudiendo durante ocho días más presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Sama de Langreo, 24 de noviembre de 1965.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

Por don Juan Rocas Antuña, se solicita la devolución de la fianza constituida como contratista de las obras de construcción de aceras en La Felguera.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan

presentar reclamaciones quienes creyeran tener derecho exigible al adjudicatario.

Consistoriales de Langreo, 1 de diciembre de 1965.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

Edicto

Solicitada autorización por don Francisco Vilches Sánchez, para la apertura de una pescadería con dos motores, con emplazamiento en Puente Llago, se hace público por medio del presente edicto, para que aquellas personas que se consideren afectadas puedan hacer por escrito las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días hábiles a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Langreo, 1 de diciembre de 1965.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

DE OVIEDO**Padrón de Solares sin edificar****Anuncio**

La Comisión Municipal Permanente, en su sesión del dos de los corrientes, acordó tener por definitivamente formada y por tanto aprobada, la matrícula de contribuyentes que constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio sobre Solares sin Edificar correspondiente al trienio 1963-65.

Dicha matrícula, con el respectivo expediente, se expone al público, a efectos de reclamaciones, durante un plazo de quince días hábiles, en el Negociado de Padrones, de la Secretaría Municipal.

Oviedo, 3 de diciembre de 1965.—El Alcalde-Presidente.

DE TAPIA DE CASARIEGO**Edicto**

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación y suplementos de crédito por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Tapia de Casariego, 27 de noviembre de 1965.—El Alcalde.